

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, con memorial allegado por el incidentante JAIRO GALLEGO GOMEZ el 4 de diciembre de 2020, solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, petición proveniente del correo espaciodigital24@hotmail.com, y memorial allegado por el extremo activo el 11 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Diciembre 15 de 2020.

Se deja constancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga concedió permiso a la titular de este Juzgado para el día 14 de diciembre de 2020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **JULIAN CAMILO HINCAPIE** contra **JAIR GARCES**
Radicación: 76-147-40-03-001-2016-00071-00
Auto: **1107**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver cada una de las peticiones allí mencionadas, de la manera que sigue:

a. En primer lugar, se observa que el abogado JAIRO GALLEGO GOMEZ solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago a su favor y a cargo del demandante JULIAN CAMILO HINCAPIE, por la suma fijada como honorarios en incidente de regulación que se tramitó en este proceso, así como también por los intereses al 2.13% mensual desde el momento en que se hizo exigible la obligación y por las costas del proceso. A su turno, el extremo activo, allegó constancia de consignación a ordenes del Juzgado de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3'600.000) con el fin de ser destinados al pago de honorarios del doctor JAIRO GALLEGO, y requirió no tener en cuenta la solicitud de fraccionamiento del título judicial por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 240'000.000).

Teniendo en cuenta el pedimento del incidentante, sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma debida, atendiendo lo reglado en el inciso cuarto del artículo 306 del C.G.P., empero, dado que el extremo activo ha acreditado el pago de la suma de dinero adeudada, no se accederá a ello, y en su lugar, se pondrá en conocimiento del incidentante, la consignación precitada, para los fines que estime pertinentes.

b. De otro lado, la apoderada judicial del señor JAIR GARCES, por medio de correo electrónico recibido el día 11 de diciembre de 2020, solicitó la terminación del proceso, anexo escrito de transacción y petición suscrita por el apoderado judicial del demandante y del demandado, solicitando aceptar la transacción, declarar la terminación del proceso, entregar el título judicial consignado a ordenes del juzgado, y levantar las medidas cautelares decretadas, solicitando a la secuestre designada la rendición de cuentas respectiva, e igualmente indicando que renuncian a términos de ejecutoria de auto favorable.

El escrito de transacción que obra como anexo, fue suscrito por los mandatarios judiciales del extremo activo y pasivo respectivamente, ambos con facultad para transigir según se desprende de los memoriales-poder que obran en el expediente. En él se especificó que el acuerdo transaccional se celebró con la finalidad de terminar este proceso de común acuerdo. Para tal fin, el demandado consignó a ordenes del juzgado, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 240'000.000), y el demandante aceptó esa suma de dinero en pago del total de las obligaciones que aquí se cobran, incluyendo intereses de plazo, moratorios, y renunciando a las costas de proceso.

En estas condiciones, esta operadora judicial considera que la transacción aportada cumple con la totalidad de requisitos enlistados en el artículo 312 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que se suscribió por la totalidad de las partes de este proceso; fue solicitada por ambas partes, se ajustó derecho sustancial, en tanto no se observa falta de capacidad de las partes, el objeto sobre el cual versa es idóneo (suma de dinero) y existe consentimiento libre de vicios.

Así mismo, en el escrito de transacción, los extremos de esta relación procesal declararon que la finalidad de su solemnidad es el de "transigir de forma definitiva la totalidad del capital e intereses de plazo y moratorios y otros ocasionados al señor JULIAN CAMILO HINCAPIE y las diferencias surgidas y ventiladas en el proceso" que es el objeto de este trámite, y precisaron que con ello pretenden

la terminación de este proceso, lo que quiere decir que comprende todos los aspectos del litigio.

En este orden de ideas, se aceptará la transacción allegada, y se declarará la terminación del proceso, sin lugar a condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de dineros al demandante e incidentante.

En tal virtud, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V), en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero. - NO ACCEDER a la petición elevada por el incidentante JAIRO GALLEGO GOMEZ, consistente en que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del aquí demandante por la suma adeudada a título de honorarios, por los motivos expuestos ut-supra.

Segundo. - PONER EN CONOCIMIENTO DEL INCIDENTANTE JAIRO GALLEGO GOMEZ, el memorial visible en el archivo PDF No. 22 del expediente digital, que contiene prueba de consignación de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3'600.000) por parte del demandante con el fin de ser destinados al pago de honorarios del doctor JAIRO GALLEGO, para los fines que estime pertinentes.

Tercero. - ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre los gestores judiciales de los señores JULIAN CAMILO HINCAPIE HINCAPIE en calidad de demandante y del señor JAIR GARCES en calidad de demandado, respecto de la totalidad de las cuestiones debatidas en este trámite.

Cuarto. - En consecuencia de lo resuelto en el punto anterior, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

Quinto. - Por efecto de lo determinado en el numeral anterior, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y secuestro decretada por este Juzgado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **375-83529**, medida ordenada a través del auto No. 1072 del 02 de agosto de 2016, y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V) por medio del oficio No. 1151 del 09 de agosto de 2016. Librese el correspondiente oficio dirigido a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V)**.

Sexto. - NOTIFICAR A LA SECUESTRE MARIA NURY GOMEZ CARDONA lo aquí resuelto, haciéndole saber que sus funciones en este proceso respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **375-83529** han cesado, debiendo, en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes a la citada notificación, ENTREGAR la propiedad objeto de cautela al demandado señor JAIR GARCES, e igualmente, dentro de los DIEZ DÍAS posteriores a la misma, deberá rendir CUENTAS DEFINITIVAS en este proceso respecto de su gestión frente al bien a ella encomendado.

Séptimo. ORDENAR LA ENTREGA a favor del demandante **JULIAN CAMILO HINCAPIE HINCAPIE** identificado con cédula de ciudadanía No. 10'031.257, del título judicial No. 469780000049448 Por valor de \$ **240'000.000**.

Octavo. - ORDENAR LA ENTREGA a favor del incidentante JAIRO GALLEG0 GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10'075.413, del título judicial No. 469780000049524 Por valor de \$ **3'600.000**.

Noveno. ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, de conformidad con lo reglado en el artículo 312 del C.G.P.

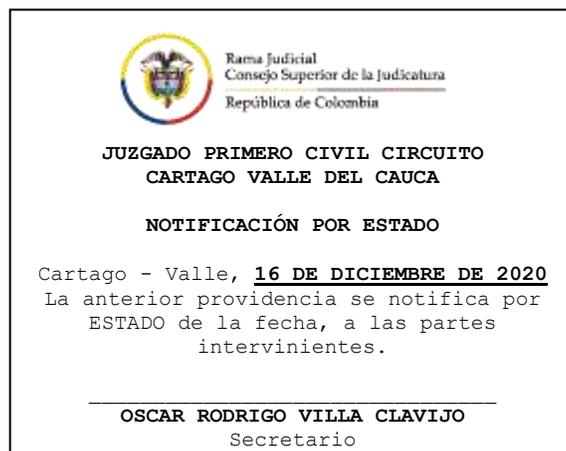
Decimo. - Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** y cancélese su radicación, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1daf40ffb32aacf93888fe6c4418447cee65b1188d3d7a88f9ee791ce2349
3cf

Documento generado en 15/12/2020 08:39:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>